



Municipalidad de Puente Piedra

ALCALDIA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 023-2025-ALC/MDPP

Puente Piedra, 14 de marzo de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA:

VISTOS: El Dictamen N° D000194-2025-OSCE-SPRI, de la Subdirección de Procedimiento de Riesgos de la Órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado – OSCE; el Informe N° 0230-2025/MDPP-OGAF-OL, de la Oficina de Logística; el Memorandum N° 0042-2025/MDPP-GP-SGPA, de la Subgerencia de Programas Alimentarios; el Informe N° 0261-2025/MDPP-OGAF-OL de la Oficina de Logística; el Memorandum N° 0193-2025/MDPP-OGAF, de la Oficina General de Administración y Finanzas; y el Informe N° 0094-2025/MDPP-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo I del Título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, establece en sus numerales: "44.1 (...), declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, bajo ese contexto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, nulidad de oficio del procedimiento de selección, que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando dura su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante Dictamen N° D000194-2025-OSCE-SPRI de fecha 28 de febrero de 2025, la Subdirección de Procedimiento de Riesgos de la Órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE informa a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, la observación del requisito de habilitación de las características técnicas del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos para el PCA periodo de marzo 2025 a diciembre 2025 para las modalidades de "Hogares Albergues" y "Personas en Riesgo" y para los centros de atención que son comedores de la modalidad de "Comedores y Ollas Comunes";



Municipalidad de Puente Piedra

ALCALDIA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, mediante Informe N° 0230-2025/MDPP-OGAF-OL de fecha 11 de marzo 2025, la Oficina de Logística informa a la Subgerencia de Programas Alimentarios la observación realizada por la Subdirección de Procedimiento de Riesgos de la Órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado – OSCE sobre el procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria;

Que, Memorándum N° 0042-2025/MDPP-GP-SGPA de fecha 12 de marzo de 2025, la Subgerencia de Programas Alimentarios solicita a la Oficina de Logística, se proceda a la declaratoria de nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP- Primera Convocatoria, y Subasta Inversa Electrónica N° 003-2025-CS-MDPP- Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, previa modificación de las especificaciones técnicas en lo referente a lo observado por el OSCE;

Que, mediante Informe N° 0261-2025/MDPP-OGAF-OL de fecha 13 de marzo 2025, la Oficina de Logística solicita a la Oficina General de Administración y Finanzas, que se derive los actuados a fin de obtener resolución de nulidad sobre los procedimientos de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP- Primera Convocatoria, y Subasta Inversa Electrónica N° 003-2025-CS-MDPP- Primera Convocatoria;

Que, mediante Memorándum N° 0193-2025/MDPP-OGAF de fecha 13 de marzo de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica todo lo actuado con la finalidad evaluar la nulidad de los procesos de selección, esto acorde a lo señalado por la Oficina de Logística mediante el Informe N° 0261-2025/MDPP-OGAF-OL de fecha 13 de marzo 2025, informando los motivos de imposibilidad de continuar con el procedimiento de selección, y por ende, propone se declare la nulidad a fin de retrotraer el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos para el PCA periodo de marzo 2025 a diciembre 2025 para las modalidades de "Hogares Albergues" y "Personas en Riesgo" y para los centros de atención que son comedores de la modalidad de "Comedores y Ollas Comunes", hasta la etapa de convocatoria, al haberse verificado la vulneración a la norma de contrataciones, existiendo un vicio de nulidad;

Que, de acuerdo con el Informe N° 0261-2025/MDPP-OGAF-OL de fecha 13 de marzo de 2025, la Oficina de Logística señala que se deberá de declarar Nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria para la Adquisición de Alimentos para el PCA periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, para las modalidades de "Hogares Albergues" y "Personas en Riesgo" y para los centros de atención que son comedores de la modalidad de "Comedores y Ollas Comunes", con la finalidad de retrotraer hasta la etapa de convocatoria, puesto que, mediante Dictamen N° D000194-2025-OSCE-SPRI de fecha 28 de febrero de 2025, la Subdirección de Procedimiento de Riesgos de la Órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE advierte como observación el requisito de habilitación de las características técnicas del procedimiento de selección, en debida cuenta que la Entidad vulneró las Bases Estándar, la Directiva N° 06-2019-OSCE/CD y el Documento de Información Complementaria (DIC) aprobado por PERÚ COMPRAS; dado que, consignar los requisitos de habilitación mínimos señalados en el DIC de PERU COMPRAS para los bienes comunes, como parte de las bases, es de obligatorio cumplimiento. Por ello, dicho pronunciamiento de la OSCE dispone y/o recomienda, que el titular de la Entidad, adopte las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, en declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, para el caso en concreto, lo señalado en el Memorándum N° 0042-2025/MDPP-GP-SGPA de fecha 12 de marzo de 2025, la Subgerencia de Programas Alimentarios, que: "2.1. Luego de leer el Dictamen N° D000194-2025-OSCE-SPRI y contrastarlo con lo indicado en las bases de la SIE N° 002-2025-CS-MDPP y requerimiento de vuestra Sub Gerencia, debemos indicar que en efecto se ha cometido un error en las especificaciones técnicas de nuestro requerimiento al no detallar en su totalidad los documentos de habilitación a ser exigidos para la adquisición de Menudencia de Res – Hígado Congelado y Menudencia de Res – Mondongo Congelado, situación que ha sido advertida por el OSCE y que estaría motivando la recomendación de declaratoria de nulidad



Municipalidad de Puente Piedra

ALCALDIA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

respectiva. 2.2 En efecto en las páginas 10 y 11 de los Documentos de Información Complementaria (DIC) para Alimentos emitido por Perú Compras establecía los documentos de habilitación a ser exigidos para los productos menudencia de Res – Mondongo Congelado y Menudencia de Res – Hígado Congelado (...). El especialista en Gestión de Programas Sociales de la Subgerencia de Programas Alimentarios realizó una búsqueda del nombre "MONDONGO" y copio los requisitos de habilitación indicados en la página N° 11 de los DIC sin percatarse que estos comenzaban en la página N° 10, por lo que en nuestro requerimiento no se detallaron lo exigido en la página 10, por ello se verifica el hecho de no haber exigido la totalidad de documentos de habilitación de los DIC en las bases";

Que, con lo antes señalado se estaría incurriendo en lo regulado en el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, el cual establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; es por ello que, ante el pronunciamiento expreso por parte de la máxima autoridad de contrataciones del estado sobre las causales incurridas en el presente procedimiento de selección, es menester concluir que resulta obligatorio subsanar dicha omisión declarando la nulidad por mandato de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria, emitiendo para ello, acto resolutivo de la máxima instancia municipal, y retrotrayendo los actuados hasta la etapa de la convocatoria;

Que, en concordancia con lo señalado por la OSCE, se debe tener en cuenta que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; es por ello que, ante el pronunciamiento expreso por parte de la máxima autoridad de contrataciones del estado sobre las causales incurridas en el presente procedimiento de selección, es menester concluir que resulta obligatorio subsanar dicha omisión declarando la nulidad por mandato de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria, emitiendo para ello, acto resolutivo de la máxima instancia municipal, y retrotrayendo los actuados hasta la etapa de la convocatoria;

Que, es por lo precedentemente señalado que, el Informe N° 0094-2025/MDPP-OGAJ de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con los argumentos jurídicos que expone y que considera Viable declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria para la Adquisición de Alimentos para el PCA periodo de marzo 2025 a diciembre 2025, para las modalidades de "Hogares Albergues" y "Personas en Riesgo" y para los centros de atención que son comedores de la modalidad de "Comedores y Ollas Comunes", retrotrayendo a la etapa de convocatoria, acorde al numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento de contratación transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, además de ello, en razón al numeral 44.3 del artículo 44 de del TUO de la Ley de Contrataciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual advierte que, la nulidad del





Municipalidad de Puente Piedra

ALCALDIA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar; es menester señalar que correspondería derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que evalúe alguna posible responsabilidad de las personas responsables de la presente nulidad del procedimiento;

Que, estando a los considerandos expuestos, y a lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria, para la Adquisición de Alimentos para el PCA período de marzo 2025 a diciembre 2025 para las modalidades de "Hogares Albergues" y "Personas en Riesgo" y para los centros de atención que son comedores de la modalidad de "Comedores y Ollas Comunes", bajo la causal de ser contrario a lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2025-CS-MDPP-Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Oficina de Logística, y a la Subgerencia de Programas Alimentarios, para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE; asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web www.munipuentepiedra.gob.pe de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de
Puente Piedra

RENNAN SAMUEL ESPINOZA ROSALES
ALCALDE